

602  
Andrés Solier Juño 13<sup>ta</sup> / 1915  
Filiación N<sup>o</sup> 1201 -  
Celda 6 - 198 -

D<sup>o</sup>g  
Copia de las sentencias relativas  
a al reo Andrés Solier condenado  
por el Juri de la prov<sup>a</sup> de La Plata  
a 15 años con documentos del tiempo de  
su carceraria por expirado.

No tiene retrato -



Teodoro Flores y José Porciano Pare-  
des, testigos actuarios en el juzgado de pri-  
mera Instancia de La Alcar, à falta de  
Escribano de Estado en la Provincia C.

Certificamos: que en el ex-  
pediente criminal seguido de ofi-  
cio contra Andres Solier por uxori-  
cidio, à fugas veinte seis vueltas y fo-  
gas treinta y una vueltas, se encuentra  
la siguiente sentencia y fallo confir-  
matorio del Tribunal Superior con co-  
mo siguen.

San Miguel, Octubre diez y nueve  
de mil ochocientos ochenta y siete. Re-  
cibido punto con el expediente à que à-  
lude por el correo que ingresó en la tar-  
de de ayer; guardase y cumplase lo re-  
suelto por el Tribunal Superior en au-  
to de treinta del provecino pasado; en  
cuya virtud, y de conformidad con el  
artículo ciento ochenta y cuatro del  
Codigo de Enjuiciamientos Penal: re-  
quiere testimonio de la sentencia pro-  
nunciada contra el reo Andres So-  
lier, y remitarse al Señor Prefecto del  
Departamento, para que haga cum-  
plir su condena, enviándolo à la



Penitenciaria; para cuyo efecto,  
ponganle á su disposicion al espu-  
rado reo, que se encuentra en la car-  
cel de la Ciudad de Ayacucho, a  
donde fue trasladado en ochos de  
las corrientes; y archivarse. Una rubri-  
ca del Señor juez = Teodoro Flores =  
Jose P. Paredes = En la causa crimi-  
nal seguida de oficio contra Estu-  
des Solier por uxoricidio; Vistos  
para sentencia y teniendo en conside-  
racion; Primero: que á merito de la de-  
nuncia de foja primera del Goberna-  
dor de Cambo, se instruyó el respec-  
tivo sumario, practicandose lo que  
la ley detalla, para el esclarecimien-  
to del delito y la persona del delin-  
cuente, que es el objeto del sumario,  
segun el artículo veinte y nueve del  
Codigo de Enjuiciamientos Penal;  
Segundo: que el encausado, en su instruc-  
tiva de fojas seis á fojas ocho, confie-  
ra rotundamente, el hecho de haber  
maltratado á su esposa Francisca  
Canchari, en el sitio llamado  
Guardanpampa, camino de Aco,  
y para corroborar el grado de fu-  
ria y perversidad, asevera, que



cometió el atentado en estado de  
 embriaguez, circunstancia que está  
 contradicha, por las personas con  
 quienes estuvo reunido, momentos an-  
 tes del desagradable suceso; Tercero: que  
 el reconocimiento del cadáver de fojas  
 cinco, pone en transparencia, de que la  
 indicada Canchari, falleció de resul-  
 tas de golpes recibidos, quedando vigo-  
 risada esta parte con el certificado  
 de defuncion de fojas catorce, recaba-  
 do en armonia con el artículo cincuen-  
 ta y tres del Código de Inquiriamien-  
 tos Penal; Cuarto: que en el curso del  
 sumario, se han recibido seis declara-  
 ciones de testigos presenciales, á saber,  
 de Pedro Lope á fojas nueve; de Alberto  
 Leche á fojas diez; de Mariano Huan-  
 man á fojas once vuelta; de Ramon  
 Urbano á fojas quince; de Mauricio  
 Huaman á fojas diez y seis y de José  
 Lope á fojas diez y ocho, de los que, el  
 segundo, cuarto, quinto y sexto, exponen  
 constates y uniformes, de que el referido  
 Solier le dió de puñadas y puntapiés  
 á su esposa Canchari en el camino  
 Guardampampa, arrojándole despues,  
 una punit pedrada en la cabeza, que la  
 derribó, de cuyas resultas, falleció á



los quince dias de aquella escena  
dolorosa; habiendo visto el primero,  
que es Lapa, la cabeza rota y muy  
maltratada a la victima; llegando  
su ferocidad al extremo de inferir  
maltratos a Ramon Urbano y Ma-  
ricia Huaman, que se aproximaron a  
contenerlo; agregandose de que al ag-  
redir con tanta crueldad a una mu-  
ger indefensa, no estaba el encausado  
embriagado, como se ha propuesto de-  
figurar; pues, segun la atestacion de  
Mariano Huaman, la poca chi-  
cha que tomaron en casa de su  
suegro e Asencio Canchari, aun estu-  
vo mojada; Quinto: que pasada la cau-  
sa a plenario y recibida a prueba  
por auto de fejas veinte cinco vueltas,  
ni el reo, ni su defensor nombrado  
de oficio, han producido prueba al-  
guna que atenue siquiera su respon-  
sabilidad; Sexto: que estando plenamen-  
te probada la delincuencia del reo,  
desde que su confesion esta rodeada  
de todos los requisitos prescritos por el  
articulo ciento cinco del citado Co-  
digo, la vindieta publica altamente  
ofendida por la muerte causada  
a una muger debil, a quien, siquiera  
por los vinculos sagrados del ma-



Trimonio, debia inspirarle amor, com-  
 pasion y cariño, esije imperiosamente  
 su castigo, imponiendole la pena  
 fulminada por el articulo doceientos  
 treinta y tres delCodigo Penal, pa-  
 ra escarmiento de los que desconociendo  
 los deberes conyugales, someten a sus es-  
 posas a la servicia y trato cruel, con-  
 virtiendose de este modo desleal, en  
 fuerte y constante peradilla a la socie-  
 dad. Por estos fundamentos y de-  
 mas que supiere el estudio detenido  
 y conciensudo del promue- **Yallo:**  
 que debo condenar, como en efecto con-  
 deno al reo Andres Solier a la pe-  
 na de Penitenciaria en cuarto gra-  
 do, ó sean quince años, con desenun-  
 to del tiempo de su carceleria, que  
 data unicamente desde el quince  
 de Enero del presente año, con las  
 accesorias prescritas por el articulo  
 treinta y cinco del expresadoCodigo  
 Penal. Y por esta mi sentencia defini-  
 tivamente juzgando; asi lo pronuncio,  
 ordeno y firmo, haciendo audiencia  
 en el local de mi despacho publico:  
 Consultese al Tribunal Superior, si no  
 fuere apelada en el termino de la ley.  
 San Miguel e Abril veinte ocho de  
 mil ochocientos ochenta y siete



Angel Santa Cruz = Dio y pro-  
nuncio la sentencia que preside, el  
Señor juez de primera instancia que  
la suscribe, haciendo audiencia en  
el local de su despacho público,  
cuya sentencia fue publicada por  
nos los testigos actuarios, a horas una  
de la tarde del día de la fecha, con-  
forme a ley, apremencia de los testi-  
gos Don Mariano Soto y Garcia  
y Don Simeon Morales, mayores  
de edad: de que certificamos =  
Mariano Soto y Garcia = Simeon  
Morales = Teodoro Flores = José  
P. Paredes = Ayacucho, Setiembre  
treinta de mil ochocientos ochenta y  
ocho = Autos y vistos: de con-  
formidad con lo expuesto por el  
Señor Fiscal, cuyos fundamentos  
se reproducen: aprobaron la sen-  
tencia consultada, su fecha veinte  
y ocho de Abril del presente año, por  
la cual se condena al reo Andres  
Soliver a la pena de Penitenciaría  
en cuarto grado, o sean quince  
años, con descuento del tiempo de  
su encarcelamiento y con las accesorias  
prescritas por el artículo treinta



y cinco del Código Penal; y los de-  
 volviéron = Galvan = Huguet = Cas-  
 tilla = Cardenas = Aspúr = Proveye-  
 ron y firmaron el auto que precede la  
 Señores Vocales que suscriben en el  
 día de la fecha: certifico = José  
 Mariano Santuza

Así consta y aparece del original al  
 que en caso necesario nos referimos.

San Miguel Octubre 28 de 1887.

Federico Flores.  
 José P. Paredes





San Miguel Octubre 28 de 1887.

Señor Prefecto del  
Departamento.

S. P.

En observancia del artículo 184 del Código de Enjuiciamientos Penales, me es grato remitir al despacho de U.S. el adjunto certificado de la sentencia pronunciada contra el reo Andres Solier, encausado por la muerte de su esposa Francisca Lanchari, a fin de que se sirva disponer el cumplimiento de su condena, que es Penitenciaria en cuarto grado; advirtiéndose, que el indicado reo se encuentra en la cárcel de esa Ciudad y a disposición de U.S. para el fin indicado.

Dios gué a U.S.

Angel Santamaría

Ayo





1884  
Lima, 8 de 1884.

Acuse recibo y oficiar a la H. Municipalidad de La Mar a fin de q. remita a la brevedad posible la cantidad de 16 reales para la traslacion de la Yca del reo Andres Solier, condenado a la pena de Penitenciaría en cuarto grado, debiendo mientras tanto permanecer dicho reo en la carcel. Comunicare al Subpref. del Cercado y muevo la presente copia para su remision al Ministerio respectivo. Repitase.

Pani

*[Handwritten signature]*



DIRECCION  
DE AYACUCHO

L. N. 844

*[Handwritten flourish]*